



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **173/2021-14**, formado con motivo del **recurso de apelación** promovido por el actor en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno y su aclaración de sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la **controversia del orden familiar sobre nulidad y rectificación de acta de nacimiento**, promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente número **284/2021-3**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha antes citada, la Jueza de la causa dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO. *Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO. *La parte actora ***** , acreditó su acción de rectificación del acta de nacimiento correspondiente y el demandado ***** , no compareció a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía; en consecuencia:*

TERCERO. *Es procedente LA RECTIFICACIÓN del acta de nacimiento número*

*****, expedida a nombre de ***** se ordena la rectificación del acta de referencia en la parte relativa a la fecha de registro del nacimiento, debiendo ser el día ***** y en la parte relativa al segundo apellido de sus progenitores debiendo quedar ***** por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento oficio remitiendo copia autorizada de la misma al ***** a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales respectivas, en cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Se **DECLARA IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del acta de nacimiento número ***** a nombre de ***** con fecha de nacimiento *****; por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

SEXTO.- Se absuelve al ***** de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda, respecto de la nulidad del acta de nacimiento número ***** con fecha de registro ***** a nombre de ***** **. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... ”.**

2. Una vez notificada la sentencia definitiva aludida, el actor promovió la aclaración de sentencia, misma que fue resuelta el día seis de octubre del dos mil veintiuno, cuyo punto resolutive es de la siguiente forma:

*“...se aclara la sentencia definitiva emitida en el presente juicio **únicamente en lo que respecta al punto resolutive segundo** debiendo quedar en la parte que interesa de la siguiente manera:*

“SEGUNDO.- La parte actora ***** acreditó su acción de rectificación del acta de nacimiento correspondiente y el demandado ***** no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por tanto y para los efectos legales a que haya lugar, el presente auto se reputará parte integrante de la sentencia definitiva emitida en el presente juicio en fecha veintidós de septiembre del año en curso”.

3.- Inconforme con la sentencia definitiva, el actor ***** , interpuso recurso de apelación, el cual, una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 432 y 487 del Código Familiar, 456, 456-bis, 457-bis, 461 del Código Procesal Familiar del Estado, en razón de que es una controversia familiar sobre nulidad y rectificación de acta de nacimiento, planteado dentro del Distrito Judicial donde esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos invocados.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por el actor ***** , de

ahí, que está **legitimado** para inconformarse de tal forma y para hacerlo valer en contra de la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 573 del Código Procesal Familiar del Estado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente conforme a los artículos 569, 570, 572 fracción I, 576 y 580 del Código Procesal Familiar, por tratarse de sentencia definitiva.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso resulta oportuno, toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada al ahora apelante el día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, por lo que interpuso aclaración de sentencia, la cual, se resolvió el seis de octubre de dos mil veintiuno y se le notificó el día trece de octubre del dos mil veintiuno, consecuentemente, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, ya que fue presentado el día diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, esto es, dentro del término de cinco días que prevé el 574 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado.

III.- El apelante *********, expreso los agravios que le irroga la sentencia definitiva, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione al recurrente perjuicio alguno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.¹

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso que hace valer el apelante *****, resultan **fundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

El ahora apelante esencialmente argumenta que la sentencia impugnada le agravia porque deja existente el acta de nacimiento de fecha de registro *****, dejándolo en estado de indefensión, transgrediendo su derecho fundamental como lo es, el derecho a la identidad, a la personalidad jurídica, ya que no se tomó en cuenta el principio pro persona, se desestimaron las pruebas documentales que ofreció como la fe de bautizo, cartilla militar, registro federal de contribuyente, credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral,

¹ Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.

documentos de liquidación azucarera de la zafra, seguro de vida, acta de matrimonio, pasaporte expirado, acta de matrimonio eclesiástica, sader, curp, matricula consular, documentos que integran su expediente de vida, así como la testimonial de personas que les consta cada uno de sus hechos de la demanda y que conocen del doble registro, sobre la fecha correcta de nacimiento, lo cual se debió haber tomado en cuenta para dictar la nulidad del acta de nacimiento de su primer registro, ya que no pueden subsistir ambos registros, lo que le ha provocado por la duplicidad del acta no poder llevar a cabo sus trámites personales, como obtener el pasaporte y no poder viajar, así como también se obstaculizan sus trámites administrativos como el cobro que el ingenio de Zacatepec le da por sus cañas, obstaculizando todos los derechos que como mexicano tiene, tal como lo establece el artículo 1º y pasando por alto el artículo 4º constitucional que consagra el derecho a la identidad en su párrafo séptimo, siendo la sentencia impugnada contraria a dichos dispositivos constitucionales.

Asimismo, refiere el recurrente que los elementos de su acción fueron acreditados con las documentales públicas consistentes en las dos actas de nacimiento, acreditándose con las mismas el doble registro de nacimiento, asentadas en el *****, con distintas fechas de registro, la primera con fecha ***** asentada de forma errónea su fecha de nacimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** y el segundo registro se encuentra en el libro ***** , encontrándose asentada su fecha de nacimiento correctamente ***** , siendo ésta última la que siempre ha utilizado e incluso es la asentada en su bautizo y la que siempre ha utilizado conforme a su expediente de vida, por lo que refiere que merecen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Familiar del Estado.

De igual forma, hace valer el inconforme que la juzgadora consideró incorrectamente que la fecha de nacimiento es errónea, así como la fecha de registro, porque dichas aseveraciones “no son eficaces para justificar y proceder a la nulidad”, pasando por alto, que su nombre se encuentra asentado en las dos actas, por lo que existe la necesidad de que se nulifique la que está errónea y que nunca ha utilizado y afecta su identidad por existir el doble registro.

Por lo que refiere que tiene derecho y capacidad de accionar al órgano jurisdiccional para pedir la nulidad de su acta de nacimiento correspondiente al año de registro ***** , que nunca ha utilizado y desconocía la existencia de la misma, además de que **contiene un dato falso en relación a su fecha de nacimiento, por lo que demanda la nulidad de tal acta de nacimiento de conformidad con el artículo 432 del Código Familiar**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado, ya que la nulidad reclamada debe realizarse por vía judicial como lo ha realizado, ya que la data que necesita nulificar es porque no se ajusta a su realidad social y jurídica; aunado a que el oficial del registro civil demandado se fue en rebeldía y no compareció a las audiencias ni opuso defensas y excepciones de su parte, por lo que solicita se resuelva procedente su acción de nulidad planteada.

Los motivos de disenso que expresa el actor, resultan como se dijo, **fundados** en razón de que el actor y ahora apelante apelante *********, demandó en la presente controversia del orden familiar sobre **nulidad y rectificación de acta de nacimiento**, las prestaciones siguientes:

A) SE DECLARE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE *********, ACTO QUE SE REGISTRO A CABO ANTE EL HOY DEMANDADO ante el *********, en fecha *********, bajo el número de acta *********.

B) Se declare mediante resolución judicial la RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE MI ACTA DE NACIMIENTO en cuanto a la fecha de registro y a la complementación de los segundos apellidos de mis señores padres, asentada en el libro número *********, del *********.

C) Como consecuencia de mi pretensión anterior marcada con la letra B, solicito se ordene modificar o rectificar la fecha de registro, el cual se encuentra asentado como *********.

D) Como consecuencia de mi pretensión anterior marcada con la letra B, solicito se ordene modificar o rectificar la complementación de los segundos apellidos de mis señores padres, el cual se encuentran asentados como *********, debiendo ser lo correcto *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

E) Una vez dictada la resolución y debidamente ejecutoriada se le ordene al *****
La NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTA
correspondiente al número de acta *****
*****, del *****, de la *****, asimismo,
la cancelación del CURP *****

F) Una vez dictada la resolución y debidamente ejecutoriada se le ordene al *****
LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE MI ACTA DE NACIMIENTO en cuanto a la fecha de registro y la complementación de los segundos apellidos de mis señores padres y realice la anotación marginal y los cambios respectivos en plataforma y en el sistema correspondiente al número de acta *****.

Asimismo, de los hechos que hace valer el actor, se aprecia que refiere que a principios de mayo del dos mil veintiuno, acudió a la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad de renovar su pasaporte y cuando le hicieron la revisión de sus documentos y cotejaron su acta de nacimiento en el sistema de plataforma que tienen, le dijeron que no podían expedirle su pasaporte porque tenía dos problemas, el primero, que el acta que presentó con año de registro ***** era extemporánea, cuando su fecha de nacimiento es ***** , por lo tanto el mes y año de registro no coinciden con la fecha de nacimiento y que para ellos no es válido y que tenían que corregir la fecha de registro a unos días después de la fecha que nació y el segundo problema fue que encontraron un **doble registro, otra acta extemporánea con fecha *******, en la que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aparece la fecha de nacimiento incorrecta en el año como ***.**

Como consecuencia de lo anterior, refiere el recurrente que el 28 de mayo del dos mil veintiuno, se presentó ante el *****, quien le manifestó que efectivamente, se encontraban dos actas de nacimiento a su nombre asentadas en diferentes libros con diferentes fechas de nacimiento diferentes fechas de registro.

Ante tales hechos, el actor demandó las prestaciones antes transcritas, y una vez agotado el procedimiento se resolvió en sentencia definitiva que resulta improcedente la nulidad del acta de nacimiento a nombre de *****, asentada ante el *****, con fecha *****, por considerar, lo siguiente:

*“...Ahora bien, el actor *****, promueve la nulidad del acta de nacimiento número ***** a nombre de *****, con fecha de nacimiento *****, con fecha de registro *****, toda vez que la fecha de nacimiento es errónea, así como la fecha de registro; por lo que dichas aseveraciones no son eficaces para justificar y proceder a la nulidad de acta de nacimiento que solicita en su primera pretensión; aunado que la demanda del promovente no refiere el origen de las dos actas de nacimiento, también lo es que no dan certeza jurídica dado que las instrumentales antes valoradas se contraponen unas con otras cuestiones que no pueden justificar o acreditar la pretensión en estudio; además la voluntad unilateral realizada ante el Oficial del Registro Civil en el primer registro de acta de nacimiento del promovente, no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de la voluntad, excepción que por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento, se pretende anular la fecha de nacimiento y la fecha de registro de dicha acta de nacimiento, lo cual resulta no ser un erro por parte de la oficialía, ya que fue la madre del promovente que acudió a dicha oficina a proporcionar los datos del nacimiento del promovente y que integran la acta de nacimiento que se pretende anular, no encuadrando dicho acto en las hipótesis de falta de licitud del acto jurídico lo establece el artículo 33 del Código Civil vigente en el Estado [...]. Además, el acta de nacimiento número *****, que pretende anular el promovente, no contiene ningún defecto en los elementos de validez [...] por lo tanto no se puede anular de manera absoluta dicha acta debido a que no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas por el artículo 43 del Código Civil vigente...”.*

Tales consideraciones no se comparten por este órgano colegiado, toda vez que la juzgadora fundó su argumento en los artículos 33 y 43 del Código Civil del Estado, pasando por alto, que el presente asunto se trata de una controversia del orden familiar sobre nulidad y rectificación de acta de nacimiento, la cual, se debe analizar conforme a las reglas esenciales del procedimiento previsto en la Legislación Familiar del Estado, misma que prevé tanto la figura de nulidad como la figura de rectificación de acta de nacimiento; consecuentemente, los numerales en los que se fundó la juzgadora no resultan aplicables al caso sujeto a estudio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, al estar analizándose la **nulidad del acta de nacimiento** número ***** , a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , y fecha de registro ***** ; se debe tener presente y aplicar lo previsto en el artículo 432 del Código Familiar del Estado, el cual, claramente establece:

*ARTÍCULO *432.- ALEGACIÓN DE NULIDAD DE FALSEDAD DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. **La nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente,** con excepción de los casos de duplicidad de registro; en este último supuesto, la Dirección General del Registro Civil podrá declarar la cancelación del registro que no haya sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida. Dicha solicitud de cancelación del registro será tramitada en la vía administrativa ante el Director General del Registro Civil, siempre que el registro haya sucedido en esta Entidad federativa; debiéndose llevar a cabo el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento del Registro Civil. Tal cancelación administrativa procederá siempre y cuando coincidan los datos esenciales de las actas del registro civil.*

De tal precepto legal, se desprende que la nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil sólo podrán probarse judicialmente, por lo que, tal precepto legal resulta aplicable al caso sujeto a estudio, en razón de que del acta de nacimiento número ***** , a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , y, con fecha de registro ***** , que el actor pretende anular, se advierte que se asentó un diverso año de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

nacimiento, así como una fecha de registro que no corresponde a la realidad del actor; entonces, al haber quedado acreditada la existencia de dos actas de nacimiento a nombre de ***** , inscritas en el mismo Registro Civil, con datos falsos por no ser los que corresponden al año de nacimiento del actor, lógicamente que no debe coexistir esta última, por lo que debe ser anulada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en el acta de nacimiento número ***** ***** , que contiene el nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** ; y, con fecha de registro ***** , tales datos fueron asentados en su momento por el Oficial del Registro Civil demandado, porque así lo declaró la progenitora del actor, según su propio dicho en la demanda, esto es, no fueron puestos por causas imputables a dicho demandado.

Empero, al haberse acreditado con las pruebas ofrecidas por el actor, que existe una duplicidad de registro de nacimiento de una misma persona y que dicho registro no ha sido utilizado por el interesado, de acuerdo con el expediente de vida, ya que con las pruebas que ofreció se acreditó primeramente, la existencia de dos actas de nacimiento a su nombre en el mismo registro civil; y, en segundo lugar, que los datos asentados en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acta de nacimiento que pretende anular no corresponden a su realidad social y que tal circunstancia le ha provocado la imposibilidad de realizar diversos trámites personales, toda vez que en todos sus documentos oficiales ha utilizado la diversa acta de nacimiento número *****
***** , expedida a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , que es la que la juzgadora resolvió procedente su rectificación. (foja 11).

Lo anterior, quedó acreditado con las constancias que integran el expediente en estudio, del que se aprecia que el recurrente para acreditar su dicho ofreció su **expediente de vida**, el cual se encuentra integrado por todas y cada una de las pruebas documentales que ofreció y que consisten en copia certificada del acta de nacimiento número ***** ***** , a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , con fecha de registro *****; (foja 10); **copia certificada de una foja del libro** de actas de nacimiento número ***** ***** , expedida a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , con fecha de registro *****; (foja 12); **copia certificada** de una foja del libro de actas de nacimiento, número ***** ***** , expedida a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , con fecha de registro *****; (foja 13); **copia certificada copia certificada** del acta de matrimonio número ***** , a nombre de ***** y ***** , con fecha de registro *****; (foja); **copia certificada** del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acta de defunción número ***** , a nombre de ***** , con fecha de registro ***** ; (foja 15); **copia certificada** del libro de actas de defunción número ***** , Morelos, a nombre de ***** , con fecha de registro ***** ; (foja 16); **copia certificada** del libro de actas de defunción número ***** , registrada ***** , Morelos, a nombre de ***** , con fecha de registro ***** ; (foja 17); **copia simple** del acta de nacimiento número ***** , registrada ***** , Morelos, expedida a nombre de ***** , con fecha de registro ***** ; **copia simple** del acta de nacimiento número ***** , expedida a nombre de ***** , con fecha de registro ***** ; **copia simple** del acta de nacimiento número ***** , registrada en el ***** , expedida a nombre de ***** , con fecha de registro ***** ; **copia simple del pasaporte** número ***** a nombre de ***** , de fecha ***** ; **Matricula consular** expedida a favor de ***** , de fecha ***** , con fecha de nacimiento ***** (foja 19); **copia simple Cartilla militar** número ***** a favor de ***** , de fecha ***** ; (foja 21); **Copia simple de licencia de conducir**, expedida a favor de ***** , por la Dirección General de Control vehicular expedida el ***** ; (foja 22): **Copia simple de cédula** de identificación fiscal expedida a favor de ***** , por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha ***** ; (foja 23);

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Copia simple de consulta de asegurados por números de seguridad social, a nombre de *****, de fecha *****; (foja 24); **Acta de matrimonio eclesiástico**, a nombre de ***** y ***** de fecha *****, expedida por la Parroquia *****; (foja 25); **copia simple de la Boleta de bautismo** a nombre de *****, de fecha *****, expedida por la Parroquia *****; (foja 26); **Copia simple de credencial para votar** expedida por Instituto Nacional Electoral; de ***** (fojas 27); **Copia simple de acuse de registro** al padrón de solicitantes y beneficiarios de la SADER, expedido a favor de *****, de fecha *****; (foja 28); copia simple de la **Póliza de seguro** expedida por *****, a favor de *****, de fecha *****; (foja 29); copia simple de la **Constancia de clave única de registro de población** a nombre de *****, con fecha de inscripción *****; (foja 30); **copia simple de la Papeleta de ajuste** por precio definitivo en la zafra: 2020, expedido por Corporativo Azucarero Emiliano Zapata, S.A de C.V. a nombre de *****, de fecha *****; (foja 31) **copia simple de la Boleta de confirmación** a nombre de *****, expedida por la Parroquia ***** y ***** de fecha *****.

Tales pruebas tienen pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia de dos actas a nombre del actor, es decir, la duplicidad de actas de nacimiento a nombre de una misma persona en el mismo Registro Civil;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

así como también que el acta de nacimiento número ***** , a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , con fecha de registro ***** , no ha sido utilizada por el apelante, ya que de las pruebas antes mencionadas, se puede advertir que en todos los actos públicos y oficiales durante su vida, ha utilizado únicamente la diversa acta de nacimiento número ***** ***** , expedida a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** y los datos de identidad asentados en dicha acta.

En efecto, de las documentales públicas ofrecidas por el actor, se puede apreciar que el actor siempre ha utilizado como fecha de nacimiento ***** , tal como se acreditó con la cartilla militar expedida a su favor, matrícula consular, licencia de conducir, constancia de situación fiscal, consulta de asegurados por número de seguridad social, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acuse de registro al padrón de solicitantes y beneficiarios de la SADER, Asociación local de productores de caña de azúcar del Ingenio de Emiliano Zapata, CURP, ajuste por precio definitivo en la zafra 2020; asimismo, fue bautizado, confirmado y casado religiosamente con los datos asentados en dicha acta de nacimiento; de igual forma, se acreditó con el acta de matrimonio civil del actor, en el que se aprecia correctamente sus datos de identificación conforme al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acta de nacimiento número ***** , expedida a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , que es la que siempre ha utilizado y que es la que debe subsistir ya que fue debidamente corregida en la sentencia apelada y origina que se deba anular el acta que el actor no ha utilizado para ningún trámite oficial ni personal; por lo que dichas pruebas como se dijo acreditan plenamente los hechos que hizo valer el apelante.

Máxime, que las probanzas antes aludidas se encuentran íntimamente relacionadas con la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de ***** , quienes declararon los hechos que convienen al oferente, ya que fueron uniformes al declarar que de ***** , tiene doble registro de nacimiento, que la fecha de nacimiento correcta es el ***** , que ha tenido problemas con sus papeles por el doble registro de su acta, testimonios que valorados en lo individual y en su conjunto se les concede valor probatorio ya que se arriba a la convicción de que el acta de nacimiento número ***** , a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , con fecha de registro ***** , debe ser anulada.

Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría que siguiera existiendo una duplicidad de actas que seguirían dando lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente, como acontece en la especie, al ser el actor el perjudicado con la existencia de 2 actas de nacimiento inscritas a su nombre.

Entonces, cuando a través de la vía judicial se pretende la nulidad del acta de nacimiento por existir duplicidad de actas, la materia de la litis se constriñe a determinar si existe o no la causa de nulidad invocada por el accionante y bajo los hechos señalados en la demanda, es decir, la existencia de dos actas de nacimiento a favor de una misma persona.

Así, ante la existencia de dos actas de nacimiento diferentes a favor de una misma persona, se debe atender siempre a las particularidades del caso, teniendo en cuenta el derecho a la identidad del promovente previsto en el artículo 4º constitucional, por lo que, para evitar la existencia de la duplicidad de actas de nacimiento, a criterio de quienes resuelve **resulta procedente la acción de nulidad** del acta de nacimiento número ***** , a nombre de ***** , con fecha de nacimiento ***** , y con fecha de registro ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, porque se debe dar prioridad al innegable derecho de toda persona a la identidad, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó la falsedad en la que incurrió quien llevó a cabo su registro civil, sino al hecho de que en la actualidad acreditó con las pruebas antes analizadas que los datos asentados en el acta de nacimiento número *****, a nombre de *****, con fecha de nacimiento *****, no corresponden a su realidad social ni actual, por lo que debe ser anulada para que el actor pueda tener certeza jurídica y realizar todos los trámites que necesita, como tramitar su pasaporte entre otros, y que por la duplicidad de actas de nacimiento asentadas ante el Registro civil demandado, no ha podido realizar.

Por lo que, en el caso concreto se debe ponderar y anteponer el derecho a la identidad del promovente sobre cualquier situación que pudiera representar algún obstáculo para llevar a cabo la observancia de lo previsto en el artículo 4º Constitucional, así como el numeral 432 del Código Familiar del Estado; por tanto, este órgano jurisdiccional determina que resulta procedente la acción de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO que hizo valer el actor en contra del el Oficial *****.

Por tanto, **se declara judicialmente la NULIDAD del acta de nacimiento número acta de nacimiento número ***** *****; con fecha de nacimiento**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** , con fecha de registro ***** , a nombre de ***** .

En consecuencia, se ordena al Oficial ***** , que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, proceda a realizar la anotación marginal en el libro de Gobierno de lo resuelto en la presente sentencia, sin que se deba expedir ninguna otra acta de nacimiento subsecuente con los datos del acta anulada, ello, en respeto a la privacidad de las partes y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 14 fracción IV, 15, 18 fracción II y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, hágase la cancelación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) ***** , que deriva del acta de nacimiento anulada.

Asimismo, queda subsistente el acta de nacimiento número ***** ***** , expedida con fecha de nacimiento ***** , a nombre de ***** , con la debida rectificación que se hizo en la sentencia impugnada.

Así, ante las consideraciones relatadas y al haber sido **fundados** los agravios expresados por el actor, se **MODIFICA** la sentencia definitiva en sus puntos **resolutivos QUINTO y SEXTO**, para quedar en los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos precisados en la parte resolutive de la presente resolución.

Quedan intocados los demás puntos resolutive que integran la sentencia alzada.

En el presente caso no es procedente condenar al pago de costas en esta instancia, en razón de que el presente asunto se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 118 Fracción IV, 443 fracciones I y IV, 444, 452 y 453 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia definitiva en sus puntos **resolutive QUINTO y SEXTO** de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno y su aclaración de sentencia de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno, dictadas por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, expediente número 284/2021-3; para quedar en los términos, siguientes:

“...QUINTO.- Se DECLARA judicialmente la NULIDAD del acta de nacimiento número



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca civil: 173/2021-14

Expediente: 284/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

q

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*****, asentada en el libro *****
*****; con fecha de nacimiento
*****; y, con fecha de registro ***** , a
nombre de *****; por las razones y
fundamentos legales expuestos en la parte
considerativa de este fallo.

SEXTO.- Se ordena al Oficial ***** ,
que una vez que cause ejecutoria la presente
sentencia, proceda a realizar la anotación
marginal en el libro de Gobierno de lo resuelto
en la presente sentencia, sin que se deba
expedir ninguna otra acta de nacimiento
subsecuente con los datos del acta anulada,
ello, en respeto a la privacidad de las partes y de
conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 14
fracción IV, 15, 18 fracción II y 19 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental. Asimismo, hágase la
cancelación de la Clave Única de Registro de
Población (CURP) ***** , que deriva del acta
de nacimiento anulada”.

SEGUNDO. Quedan intocados los demás puntos
resolutivos que integran la sentencia alzada.

TERCERO. En el presente caso no es procedente
condenar al pago de costas en esta instancia, en razón de
que el presente asunto se encuentra dentro de lo
dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar.

CUARTO. Notifíquese personalmente. Con
copia autorizada de ésta resolución, devuélvanse los
autos originales al Juzgado de origen y, en su
oportunidad, archívese el presente toca como asunto
totalmente concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.